

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900120170153600.
Demandante: Tulio Alberto Colmenares Martinez.
Demandado: Luz Mary Ocampo Moreno.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído calendado el Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (27-11-2017), por medio del cual se Admitió la demanda y Libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

... comedidamente me permito manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró Mandamiento de pago; y en consecuencia se revoque dicho auto, por considerar que es contrario a derecho, lo que hago en los siguientes términos:

Examinado el Título Valor base del recaudo ejecutivo, se puede observar que en el mismo, en el anverso, es decir en la cara del título, no aparece la firma de su creador, siendo este uno de los requisitos indispensables que debe tener cada título valor, que sea presentado al cobro.

Al respecto el Artículo 621 del Código de Comercio expresa "Además de lo dispuesto para título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º) La firma de quien lo crea."*

Observada la norma y dada la falencia citada, fácil es deducir que el título valor adolece de tan importante requisito, por tanto no reúne las condiciones de un título valor presentado para que dé él se libre mandamiento ejecutivo y por ende deberá revocarse el auto recurrido, por falta de los requisitos formales de los mencionados títulos. Lo que también es del soporte del Numeral 4º del Artículo 784 del mismo código del comercio donde se lee "Art. 784...4º) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente..."

PETICIÓN

Así las cosas, comedidamente me permito hacer las siguientes peticiones:

Primera: Se revoque el auto mediante el cual se libró Mandamiento de Pago y en consecuencia, comedidamente solicito se levanten las medidas cautelares ordenadas a que hubiere habido lugar.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día Diez de Marzo de Dos Mil Veinte (10-03-2020), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 11 al 13 de Marzo de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO

Establece el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

“Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:** (Negrilla y subrayado del despacho).

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (Negrilla y subrayado del despacho).

2) La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)”

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

VEAMOS ENTONCES

En proveído del Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (27-11-2017), el despacho admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo en favor de TULIO ALBERTO COLMENARES MARTINEZ., y en contra de LUZ MARY OCAMPO MORENO, en virtud que la Letra de cambio, por valor de \$16.800.000.00 y con fecha de vencimiento el día 16 de Junio de 2016, prestaba merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho hará un estudio de la Letra de cambio en mención, a efectos de determinar si los mismos satisfacen los requisitos del artículos 621 del Código de Comercio.

A voces del artículo 621, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que se incorpora, en el caso sub examine, la Letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 16 de Junio de 2016, contiene clara y expresamente el pago de sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada.

En lo que respecta al segundo requisito, la firma de quien lo crea, se evidencia que en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el día 16 de Junio de 2016, carece de la firma del acreedor y/o girador TULIO ALBERTO COLMENARES MARTINEZ, en el frente del título valor, (sin desconocer que tanto la firma del deudor como del acreedor se encuentran plasmadas en el reverso del título báculo de recaudo ejecutivo), no obstante a lo anterior, si se avizora la firma de la deudora y aquí demandada LUZ MARY OCAMPO MORENO, frente a esta situación, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia jurisprudencia en los siguientes términos:

“...De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro

cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

*Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o **"(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias"**; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.*

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió..."

Lo que se concluye que en los eventos los cuales la Letra de cambio, carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia la letra de cambio, toda vez que como lo ha sostenido la jurisprudencia, el actuar del creador del título, en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título, para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta, y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre, y que se refleja en la literalidad del título valor, conductas estas que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales – generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en los títulos en mención.

Así las cosas se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículos 621 del Código de Comercio, razones que llevan al despacho a mantener la providencia objeto de reparo incólume en su integridad.

Ahora bien, como es sabido los títulos valores constan de unos requisitos generales, también lo es que cada título valor en particular, constan de unos requisitos específicos, para el caso sub lite, la letra de cambio, los requisitos especiales se contemplan en el artículo 671 del Código de Comercio, así las cosas pasaremos a efectuar un paragón entre los mismos y si cumplen las facturas de venta con cada uno de ellos.

Como requisitos específicos, se tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, revisada el título valor – letra de cambio con fecha de vencimiento el día 16 de Junio de 2016, se desprende entre otros lo siguiente: "... SEÑOR LUZ MARY OCAMPO ROMERO EL DIA 16 DE JUNIO DE 2016 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN IBAGUÉ A LA ORDEN DE TULIO ALBERTO COLMENARES MARTINES LA CANTIDAD DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000=)..."

Claramente se desprende la orden de pagar la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Mil Pesos M/cte (\$16.800.000.00), así como el nombre del girado LUZ MARY OCAMPO ROMERO, la forma de vencimiento, a día cierto y determinado, el día 16 de Junio de 2016 y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, es claro que se libró a ser pagadero a la orden de TULIO ALBERTO COLMENARES MARTINEZ.

En ese orden de ideas, el despacho dejara incólume la providencia calendada el Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (27-11-2017), por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

Ahora bien, continuando con el desarrollo normal del proceso, sería de caso reanudar los términos de pagar y excepcionar con los que cuenta la demandada LUZ MARY OCAMPO ROMERO, se observa que la ejecutada ya presentó excepciones, como se desprende del cuaderno 3, y que a las mismas ya se les dio el trámite de ley, se tendrá por saneada esta etapa procesal.

En consecuencia, se procederá a señalar fecha para diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, una vez ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (27-11-2017), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 043
fijado en la secretaría del juzgado hoy 07-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA _____

